

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 252-2015

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, catorce de mayo de dos mil quince.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Asesoría Diseño y Construcción, Sociedad Anónima, por medio de su Gerente General y Representante Legal, Jorge Mario Fernández Molina, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. La postulante actuó con el patrocinio de los abogados Francisco José Castillo Love y Francisco José Castillo Chacón. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Alejandro Maldonado Aguirre, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el tres de abril de dos mil catorce en la Corte Suprema de Justicia, Sección de Amparos. **B) Acto reclamado:** la sentencia de trece de febrero de dos mil catorce, por la que la Sala impugnada declaró parcialmente con lugar el recurso de revisión que Ternium Internacional Guatemala, Sociedad Anónima, interpuso contra el laudo arbitral que dictó el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC) el dos de diciembre de dos mil trece, dentro del juicio arbitral que la ahora amparista promovió contra la referida entidad. **C) Violaciones que se denuncian:** a los derechos de defensa, de igualdad, de

justicia y a la tutela judicial efectiva, así como a los principios de debido proceso, de legalidad, de congruencia y de seguridad jurídica. **D) Hechos que motivan el amparo:** **D.1) Producción del acto reclamado:** de lo manifestado por la entidad accionante se resume: **a)** promovió juicio arbitral contra Ternium Internacional Guatemala, Sociedad Anónima, con el propósito de obtener el pago de una serie de trabajos que realizó a favor de la sociedad mencionada, en virtud de contrato de obra que celebraron en su oportunidad; **b)** al finalizar el proceso correspondiente, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC) dictó laudo arbitral en el que acogió algunas de sus pretensiones; **c)** contra esa resolución, la demandada interpuso recurso de revisión, del cual tomó conocimiento la Sala ahora impugnada, la que, en sentencia de trece de febrero de dos mil catorce –acto reclamado–, declaró parcialmente con lugar el citado recurso. **D.2) Expresión de agravios que se reprochan al acto reclamado:** la entidad amparista aduce que el órgano jurisdiccional cuestionado emitió esa última resolución en forma temeraria, emitiendo pronunciamiento notoriamente ilegal, espurio, inmoral, incongruente y que evidencia mala fe en aquella autoridad, o bien, ignorancia de lo que constituye el recurso de revisión de laudos arbitrales, ocasionándole el agravio que en esta vía denuncia, porque: **a)** no obstante que para la admisión del recurso de revisión de laudo arbitral y para que este prospere, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje establece una serie de casos de procedencia y de requisitos que el recurrente debe cumplir, en el caso concreto la Sala admitió la revisión que interpuso la entidad impugnante, aún cuando esta no reunía aquellos presupuestos de admisión, y resultaba evidente que pretendía usar ese medio de impugnación como maniobra para que la Sala cuestionada conociera el fondo del

laudo arbitral, como si se tratara de un recurso de apelación; **b)** el recurso de revisión contra esta última resolución, el cual está previsto en la Ley de Arbitraje, es completamente diverso del recurso de apelación establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, pues por medio del primero de los mencionados, a la Sala le está vedado pronunciarse sobre el fondo del litigio, mientras que tal labor es propia de la Sala al conocer del recurso de alzada; **c)** ambas partes contratantes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y por medio de la suscripción de la cláusula arbitral respectiva, decidieron someter sus diferencias al procedimiento privativo correspondiente, prefiriendo este proceso sumario sobre el jurisdiccional y, por tanto, carecería de sentido tal acuerdo si lo decidido en el mismo fuera apelable ante la jurisdicción ordinaria, pues con aquel convenio lo que pretendían era evitar acudir ante esta última; **d)** en este caso, luego del costo económico y del tiempo que representó para las partes, así como del trabajo que implicó a los árbitros que conocieron la controversia (el cual se ve reflejado en laudo que consta de sesenta páginas), resulta ilegal que una Sala jurisdiccional, que no tiene conocimiento del litigio ni de las pruebas presentadas en el proceso, elimine todo aquel esfuerzo y emita resolución en la que modifica el laudo que puso fin al mismo; **e)** en virtud del planeamiento del relacionado recurso de revisión, a una Sala le corresponde, en primer lugar, verificar el cumplimiento de los presupuestos que establece el referido artículo 43, es decir, la concurrencia de por lo menos una de las causales *numerus clausus* previstas en esa norma para la procedencia del recurso, así como el cumplimiento de la obligación que tiene la parte impugnante de haber formulado la protesta respectiva durante el trámite del proceso arbitral; sin embargo, a dicho órgano jurisdiccional le está vedado pronunciarse sobre el fondo del litigio, pues, de hacerlo, no sólo

desnaturalizaría el arbitraje, sino que también cometería ilegalidad con notorio abuso de poder, como de hecho sucedió en este caso, en el cual, pese a que la entidad recurrente omitió formular aquella objeción, la Sala cuestionada no sólo admitió el recurso, sino que además, lo declaró parcialmente con lugar; **f)** al interponer el relacionado recurso de revisión, Ternium Internacional Guatemala, Sociedad Anónima, invocó como casos de procedencia: **i.** *“Que el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que excedan de los términos del arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están solo se podrán anular estas últimas...”*, por lo tanto, aquella entidad debía mencionar qué controversia no se encontraba dentro del acuerdo arbitral, las razones de esa exclusión, así como el momento procesal en el que protestó contra esa circunstancia, que sería la contestación de la demanda; al no haberlo hecho así, a la Sala le correspondía desestimarlo; además, la cláusula arbitral que suscribió con la referida entidad en el contrato de obra celebrado entre ambas, no excluye ninguna controversia y señala que cualquier controversia será resuelta en forma definitiva con exclusión de la jurisdicción ordinaria, por lo que no podía invocar dicha causal, y **ii.** *“Que la composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley...”*, extremo que, de igual forma, la recurrente debía protestar en su oportunidad; sin embargo no lo hizo porque no hubo violación en el procedimiento, sino que, en el planteamiento correspondiente invoca dicha causal por la sola inconformidad que le provoca la forma en la que resolvió el Tribunal de Arbitraje; **g)** en lugar de rechazar el referido medio impugnativo y no obstante que carecía de competencia para

conocer el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional cuestionado analizó los hechos que consideró probados durante el procedimiento arbitral, excediendo las facultades que la ley le confiere; **h)** la Sala ignoró lo establecido en la Ley de Arbitraje y resolvió el recurso de revisión como si se tratase de un recurso de apelación. **D.3) Pretensión:** la postulante solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, que: **i.** se le restituya en los derechos que le han sido violados, **ii.** se suspenda de forma definitiva la resolución que constituye el acto reclamado, **iii.** se conmine a la autoridad impugnada para que, en el plazo de tres días, dicte nueva resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, formulándole el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con ello, se le impondrá la multa que fije el Tribunal de Amparo, **iv.** se condene a la autoridad cuestionada al pago de las costas judiciales, por la ignorancia de ley con la que obró, y **v.** se obligue a la misma a realizarle pago por los daños y perjuicios que le ocasionó. **E) Uso de procedimientos y recursos:** aclaración y ampliación. **F) Casos de procedencia invocados:** los contenidos en los incisos a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Disposiciones constitucionales y legales que se denuncian como violadas:** artículos 2º., 4º., 12, 28, 152 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4 y 9 de la Ley del Organismo Judicial; y 43 de la Ley de Arbitraje.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Ternium Internacional Guatemala, Sociedad Anónima, y b) Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC). **C) Remisión de antecedente:** expediente del recurso de revisión de laudo arbitral

identificado con el número cinco - dos mil catorce (5-2014) de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil. **D) Prueba:** la aportada y diligenciada en la primera instancia de este proceso constitucional. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio, **consideró:** *“...Del estudio del caso concreto y de sus antecedentes, se establece que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil declaró con lugar el recurso de revisión interpuesto por la entidad demandada denominada Ternium Internacional Guatemala, Sociedad Anónima, y, en consecuencia, modificó el laudo arbitral en el sentido de que únicamente se condenaba al pago de los rubros aceptados por la demandada por el monto de noventa y cinco mil trescientos cincuenta quetzales con ochenta y cinco centavos y sin lugar en cuanto a las demás pretensiones planteadas en la demanda (...)* Esta Cámara considera oportuno tomar en cuenta lo que establece el artículo 43 de la Ley de Arbitraje que indica (...) Con base en lo anterior, se advierte el agravio denunciado, toda vez que, efectivamente, la entidad recurrente no invocó ninguna de las causales que el artículo citado establece para que procediera el recurso de revisión, asimismo la autoridad impugnada al resolver no fundamentó en qué causal encuadraba la petición de revisión así como no fundamentó su conclusión para modificar el laudo arbitral, objeto de revisión. Por otro lado, es evidente que de los argumentos del recurso de revisión se desprende que el objetivo que pretendía la entidad recurrente era modificar el fondo del asunto, circunstancia que resultaba imposible de acuerdo con el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, ya que el numeral dos detalla las causales por las que la Sala puede proceder a la revisión del laudo arbitral. Por tales razones, la protección constitucional de amparo solicitada debe ser otorgada con el objeto de que la Sala

impugnada emita nueva resolución en la que tome en cuenta lo aquí considerado. No obstante lo considerado, no se condena en costas a la autoridad impugnada porque a juicio de esta Cámara procedió de buena fe...”. Y resolvió: “...Otorga el amparo solicitado por la entidad Asesoría Diseño y Construcción, Sociedad Anónima, en contra de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil y, en consecuencia, para los efectos positivos del presente fallo, declara: I) Deja en suspenso en cuanto a la postulante el acto reclamado y le restaura en sus derechos y principios constitucionales; II) Ordena a la autoridad impugnada dictar nueva resolución en la que tome en cuenta lo considerado, para lo cual se le fija el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria respectiva con los antecedentes, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá multa de mil quetzales a cada magistrado que integra la Sala, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se deriven; III) No condena en costas...”.

III. APELACIÓN

La entidad Ternium Internacional Guatemala, Sociedad Anónima –tercera interesada– apeló esa resolución aduciendo que: **a)** la Cámara sentenciadora resolvió el amparo como si esta garantía fuera medio revisor de lo decidido en la jurisdicción ordinaria, pues se limitó a formular estimaciones sobre la procedencia del recurso de revisión de laudo arbitral; **b)** al dictar la relacionada sentencia, la Cámara de Amparo otorgó la protección constitucional por estimar que, al emitir el acto reclamado, la Sala impugnada infringió los principios jurídicos del debido proceso y de legalidad; sin embargo, no realizó análisis lógico jurídico de violación alguna a los citados principios y a los derechos fundamentales que la postulante denunció como vulnerados, ni indicó las razones por las cuales afirma que aquel

acto es agravante para la entidad amparista, pese a la obligación que le impone el artículo 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; **c)** aún cuando la accionante no desarrolló tesis alguna con relación a la violación de los relacionados principios, la Cámara de Amparo asegura que hubo infracción a estos; por tanto, no debía otorgar el amparo solicitado, pues ello no es viable cuando el postulante alega que el acto reclamado le causa agravio sin efectuar el debido razonamiento y fundamentación, los cuales constituyen requisitos de observancia obligatoria para pedir amparo, según lo establecen los artículos 21, inciso f), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; **d)** es evidente la equivocación de los hechos en la que incurre el Tribunal de Amparo de primer grado al dictar la referida resolución, pues sostiene que: **i.** la entidad recurrente no invocó ninguna de las causales que el artículo 43 de la Ley de Arbitraje establece para que proceda el recurso de revisión, **ii.** la autoridad impugnada, al resolver, no fundamentó en qué causal encuadraba la petición de revisión, **iii.** la Sala reclamada no fundamentó su decisión de modificar el laudo arbitral impugnado, y **iv.** el objeto del recurso de revisión era modificar el fondo del asunto, circunstancia que resultaba imposible de acuerdo con el artículo 43 de la Ley de Arbitraje; **e)** las anteriores afirmaciones carecen de veracidad porque, del estudio de las actuaciones, puede establecerse que, al interponer el relacionado recurso, invocó las causales contenidas en el artículo 43, numeral 2), incisos iii) y iv), de la Ley de Arbitraje, y que, con base en los mismos, la Sala impugnada emitió el pronunciamiento de mérito, en el que sí explicó cómo arribó a la conclusión de que el laudo arbitral objetado debía ser modificado, decisión para la cual es competente según prevé el propio artículo 43 de la Ley de Arbitraje, ya que éste

indica que: “*la resolución del recurso de revisión deberá confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral y en caso de revocación o modificación, se hará el pronunciamiento correspondiente*”; **f)** es decir que, de acuerdo con el referido artículo, sí era viable que se modifique el fondo del asunto y la Sala impugnada fundamentó su decisión de modificar el laudo arbitral con base a que: **i.** el Tribunal Arbitral resolvió sobre aspectos que no fueron convenidos, **ii.** en el caso de estudio ambas partes incumplieron con las estipulaciones del contrato, **iii.** en el laudo arbitral se resolvieron aspectos que no fueron solicitados por la entidad actora en su demanda, **iv.** el citado tribunal no observó ni aplicó las normas de sustanciación del arbitraje que le imponían la obligación de decidir con arreglo a las estipulaciones del contrato, y **v.** muchos de los aspectos que motivaron la demanda no fueron suficientemente probados en el desarrollo del procedimiento arbitral; **g)** por lo tanto, es inexistente la violación a los principios de debido proceso y de legalidad, con base a la cual el Tribunal de Amparo de primera instancia dispuso otorgar tutela constitucional.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Asesoría Diseño y Construcción, Sociedad Anónima –accionante– alegó que la entidad apelante intenta confundir las circunstancias del caso y por ello formula argumentos que no se relacionan con la sentencia de primer grado, ni menciona en qué momento, dentro del trámite del juicio arbitral que subyace al amparo, cumplió con el requisito que la ley de la materia establece para interponer el recurso de revisión, que consiste en haber presentado protesta u objeción durante aquel procedimiento, el cual constituye un mandato y no una sugerencia. Aduce que, al no haber cumplido con ese requisito, la Sala no podía sino rechazar el recurso; pese a ello, en el caso concreto, la Sala impugnada, con

evidente abuso de poder y sin tener las facultades para hacerlo, admitió el medio recursivo, conoció el fondo del asunto y modificó el laudo arbitral ocasionándole graves perjuicios que no son reparables por ningún otro medio que no sea el amparo. También hizo referencia a lo que las partes alegaron durante la primera instancia, asegurando, básicamente, que tales argumentaciones denotan falta de comprensión el tema y que demostraban poco conocimiento del juicio arbitral. Solicitó que se confirme la sentencia apelada. **B) Ternium Internacional Guatemala, Sociedad Anónima –tercera interesada–** evacuó la audiencia con una reiteración completa de los argumentos con base en los cuales interpuso el recurso de apelación. Solicitó que se declare con lugar dicho medio impugnativo y que, como consecuencia, se revoque la sentencia apelada y se deniegue la protección constitucional, condenando en costas a la postulante. **C) El Ministerio Público** manifestó que no comparte el criterio que esgrimió el Tribunal de Amparo *a quo* para otorgar el amparo solicitado, porque: **a)** el proceder de la autoridad cuestionada no evidencia la comisión de agravio alguno en la esfera jurídica de la entidad postulante que amerite el otorgamiento del amparo; **b)** del análisis de las constancias procesales se establece que la amparista reclama contra la infracción de normas procedimentales, cuyo conocimiento es propio de los tribunales del orden común, no evidenciándose violación a normas constitucionales, pues la resolución reclamada fue emitida por la autoridad cuestionada en ejercicio de las facultades que le fueron legalmente conferidas; **c)** el acto reclamado no produce agravio personal y directo a los derechos de la postulante, porque fue dictado cumpliendo con los requisitos de toda resolución; **d)** la autoridad cuestionada resolvió conforme a Derecho, pues de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante una Sala de la Corte

de Apelaciones con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiere dictado el laudo, mediante un recurso de revisión, conforme a los párrafos 2) y 3) del mismo, y la resolución del recurso de revisión deberá confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral y en caso de revocación o modificación, se hará el pronunciamiento correspondiente; **e)** el criterio esgrimido por la autoridad cuestionada no puede ser revisado por tribunal constitucional, porque este no es juez de los hechos sujetos al proceso sino de la adecuación de sus actos al debido proceso; **f)** la postulante pretende convertir el amparo en una instancia revisora de lo actuado en la jurisdicción ordinaria, a lo cual no puede accederse. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, por ende, que se revoque la sentencia de primer grado y se disponga la denegatoria del amparo, la condena en costas a la entidad accionante, así como la multa a su abogado patrocinante.

CONSIDERANDO

---|---

Genera agravio la resolución por la que una Sala jurisdiccional declara con lugar el recurso de revisión interpuesto contra laudo arbitral, omitiendo, comprobar la existencia de las causales que invoca el solicitante (previstas para la procedencia del mismo en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje), verificar el cumplimiento del requisito de protesta por parte del recurrente que condiciona la admisión de dicho medio impugnativo, y exponer razones suficientes y claras en virtud de las cuales asume aquella decisión, pues la falta de apreciación de aquellos extremos, así como la ausencia de una adecuada fundamentación, conllevan violación al derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso que garantiza el artículo 12 de la Constitución Política de la República de

Guatemala.

---||---

Asesoría Diseño y Construcción, Sociedad Anónima, promueve la jurisdicción constitucional para denunciar violación a sus derechos al solicitar amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, señalando como agravante la sentencia de trece de febrero de dos mil catorce, por la que dicho órgano judicial declaró parcialmente con lugar el recurso de revisión que Ternium Internacional Guatemala, Sociedad Anónima, interpuso contra el laudo arbitral que dictó el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC) dentro del juicio arbitral que promovió contra la referida entidad, asegurando que la emisión de dicha resolución vulnera sus derechos de defensa, de igualdad, de justicia y a la tutela judicial efectiva, e infringe los principios de debido proceso, de legalidad, de congruencia y de seguridad jurídica.

El Tribunal de Amparo de primer grado, al emitir el fallo que ahora se examina, estimó que la Sala impugnada, al proferir aquella resolución, no asentó fundamentación adecuada y que, al interponer el recurso de revisión de laudo arbitral, lo que la entidad recurrente pretendía era modificar el fondo del asunto, lo cual no es posible; con base en tales razonamientos otorgó la protección constitucional solicitada. La entidad Ternium Internacional Guatemala, Sociedad Anónima, tercera interesada en el amparo, apeló ese fallo alegando, básicamente, que el Tribunal de Amparo emitió la relacionada sentencia constituyéndola en medio revisor de la jurisdicción ordinaria, pues en dicha resolución sólo formuló consideraciones en cuanto a la procedencia del recurso de revisión de laudo arbitral, sin realizar análisis completo ni exponer los motivos con base a los cuales

afirmó que con el acto reclamado se provocó la violación denunciada y que, además, incurrió en equivocación de los hechos acaecidos en el caso particular.

---III---

La necesidad de abordar el asunto puesto a conocimiento de esta Corte por vía de apelación precisa, en primer orden, indicar que el laudo arbitral con el que el Tribunal de Arbitraje resuelve el conflicto llevado a juicio arbitral, por haberse acordado así en cláusula contractual especial, puede ser revisado por un órgano de la jurisdicción ordinaria, cuando concurren determinadas circunstancias. Así lo determina el artículo 43 de la ley que rige aquella otra posibilidad de resolución de conflictos, Ley de Arbitraje, el cual se transcribe a continuación:

“El recurso de revisión como único recurso contra un laudo arbitral. 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante una Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiere dictado el laudo, mediante un recurso de revisión, conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo. Dicha revisión se tramitará conforme lo establecido en este capítulo, y el auto correspondiente no será susceptible de ser impugnado mediante ningún tipo de recurso o remedio procesal alguno. La resolución del recurso de revisión deberá confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral y en caso de revocación o modificación, se hará el pronunciamiento correspondiente. 2) El laudo arbitral sólo podrá ser revisado por la Sala de la Corte de Apelaciones respectiva, cuando: a) La parte que interpone la petición pruebe: i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo es nulo en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado

a este respecto, en virtud de la ley guatemalteca; o **ii)** Que no ha sido notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; o **iii)** Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden de los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o **iv)** Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o b) La Sala de la Corte de Apelaciones compruebe: i) que, según el ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o ii) que el laudo es contrario al orden público del Estado de Guatemala. 3) La petición de revisión no podrá formularse después de transcurrido un mes contado desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 42, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral. 4) **La parte recurrente que durante el procedimiento arbitral omitiere plantear una protesta u objeción oportuna respecto de las causales señaladas en el numeral 2) del presente artículo, no podrá invocar posteriormente la misma causal en el recurso de revisión."**

(El resaltado en negrilla y subrayado es propio de esta Corte).

En el caso particular, la entidad demandada, Ternium Internacional Guatemala, Sociedad Anónima, impugnó por vía de la revisión el laudo arbitral proferido dentro del juicio arbitral promovido en su contra. Al interponer el relacionado recurso, invocó las causales contenidas en el numeral 2), incisos iii) y iv), del citado artículo 43 de la Ley de Arbitraje, buscando la modificación de aquella resolución.

Tanto la entidad amparista como el Tribunal de Amparo de primer grado, son enfáticos al afirmar que la Sala jurisdiccional de la que se demande el conocimiento del laudo arbitral, no puede emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ya que la ley no la autoriza para ello. Respecto a tal afirmación, debe indicarse que es equivocada, pues la norma legal transcrita con anterioridad es clara al señalar los alcances de la decisión que se emita derivado del recurso de revisión, fijando estos así: **“La resolución del recurso de revisión deberá confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral y en caso de revocación o modificación, se hará el pronunciamiento correspondiente”**. Al precisar que la Sala tiene obligación de emitir el pronunciamiento que corresponda en los supuestos en los que revoque o modifique el laudo arbitral, lo que la norma prevé es la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que conozca del recurso pueda emitir un fallo que será distinto del que es objeto de su conocimiento, pues del estudio que del mismo realiza, de acuerdo a las causales que el recurrente le invoca, ha advertido circunstancias en virtud de las cuales es imposible confirmar el laudo arbitral impugnado, en cuyo caso, naturalmente, habría necesidad de emitir pronunciamiento diverso. La advertencia de aquellas circunstancias no puede sino darse como resultado de la revisión de fondo que del asunto haga la Sala jurisdiccional, pues la misma no podría realizarse de manera superficial, debido a que los supuestos de procedencia del recurso de revisión que la ley establece están encaminados a la reevaluación de actuaciones que suponen, a su vez, la revisión de hechos que constan en el expediente, lo que, en algunos casos, significa conocer el fondo del conflicto, entre estos extremos: la capacidad de las partes al elaborar el acuerdo de arbitraje, la concurrencia de elementos que provoquen la nulidad del mismo, la falta de notificación a una de las partes de la

designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral para verificar si se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o a la Ley de Arbitraje, el laudo mismo con el objeto de establecer si dicha resolución se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje.

Ahora bien, esta Corte estima acertada la afirmación que la entidad accionante hace en cuanto a que, en virtud del planeamiento del relacionado recurso de revisión, a una Sala le corresponde, en primer lugar, verificar el cumplimiento de los presupuestos que establece el referido artículo 43, es decir, la concurrencia de por lo menos una de las causales *numerus clausus* previstas en esa norma para la procedencia del recurso, así como el cumplimiento de la obligación que tiene la parte impugnante de haber formulado la protesta respectiva durante el trámite del proceso arbitral. La amparista asegura que, en el caso particular, pese a que la entidad recurrente omitió formular aquella objeción durante el juicio arbitral, la Sala cuestionada no sólo admitió el recurso, sino que, además, lo declaró parcialmente con lugar en la resolución que califica de lesiva.

Establecido lo anterior, corresponde examinar la resolución que constituye el acto reclamado y determinar si concurren los vicios que la accionante denuncia, de los cuales resiente agravio. Para el efecto se cita la parte conducente:

“...los que conformamos esta Sala consideramos que el punto de partida para dirimir el presente asunto es el estudio del Contrato de Obra suscrito entre las partes, de fecha veintiuno de enero de dos mil once, en donde los términos del acuerdo y las estipulaciones de la relación contractual quedaron contenidos en el mismo; en dicho contrato las partes convinieron en cláusula compromisoria

(cláusula novena) someter cualquier controversia al Tribunal Arbitral. Es importante tomar en cuenta que existen principios procesales de suma importancia que se deben respetar en todo proceso; y que a pesar que el juicio arbitral fue conocido por *Árbitros de Derecho* y no por jueces; y que tratándose de juicio de conocimiento, los que laudaron debieron respetar también dichos principios; este Tribunal, en base a lo anteriormente considerado y del estudio de las actuaciones y del Laudo Arbitral que se revisa, establecemos que **el Tribunal Arbitral resolvió sobre aspectos que no fueron convenidos**; y también podemos determinar que en el caso de **las partes, ambas incumplieron con las estipulaciones del contrato**, de donde deriva el problema; también es importante hacer notar que en el Laudo Arbitral se resolvieron aspectos que no fueron solicitados por la parte actora en su demanda, como lo es el pago de daños, y la condena al pago de trabajos adicionales, los cuales fueron probados por la contraparte de conformidad con la forma pactada; violentando el principio procesal de congruencia (...) De esa cuenta el Tribunal Arbitral no observó ni aplicó normas de sustanciación del arbitraje que le imponían la obligación de decidir con arreglo a las estipulaciones del contrato. Y que de igual manera, se pudo establecer que muchos de los aspectos que motivaron la demanda, no fueron suficientemente probados en el desarrollo del procedimiento arbitral; con lo cual se ha violentado el principio dispositivo (...) Por lo anteriormente considerado, los que integramos este Tribunal compartimos el criterio del Presidente del Tribunal Arbitral de mérito (...) ya que como él indicó en su voto razonado disidente: 'En que un tribunal no puede suplir las deficiencias probatorias de las partes; y en el presente caso principalmente las deficiencias probatorias de la parte demandante; ya que el valor de los trabajos adicionales y

el monto de los mismos no quedó plenamente demostrado'. Por lo que consideramos que dicho Laudo Arbitral venido en alzada debe modificarse, en el sentido que sólo se debe declarar con lugar el monto a que ascienden los renglones de trabajo que la parte demandada reconoció, es decir a los que se allanó (...) concluimos que debe ser declarada con lugar la Revisión, pero de forma parcial, con las modificaciones correspondientes; consideramos además en relación a las costas procesales que habiendo vencimiento recíproco debe privar el principio de igualdad procesal debiendo cada una de las partes cubrir sus respectivas costas; tanto en el procedimiento arbitral como en esta instancia, por la forma en que se resuelve el presente asunto...”.

De la lectura de la transcripción anterior, esta Corte advierte, en primer lugar, la ausencia de la verificación que la autoridad impugnada debía hacer respecto al cumplimiento de la obligación que la Ley de Arbitraje impone al solicitante de la revisión: **“La parte recurrente que durante el procedimiento arbitral omitiere plantear una protesta u objeción oportuna respecto de las causales señaladas en el numeral 2) del presente artículo, no podrá invocar posteriormente la misma causal en el recurso de revisión”** (numeral 4 del artículo 43), acción que, por la forma en que está determinada en esa norma, debe entenderse como requisito necesario para la procedencia del citado recurso, de manera que su omisión produciría la inadmisibilidad de la impugnación. En este caso, son dos las causales que el recurrente invocó al plantear la revisión, lo que imponía verificar el cumplimiento de aquel requisito, en distintos momentos del proceso arbitral, pues aquéllas fueron: **a) “Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley”,** en

cuyo caso la solicitante debía indicar por qué la integración del tribunal arbitral, o bien, en qué momento o actuación del procedimiento respectivo, hubo contradicción entre estos y lo establecido en el acuerdo de arbitraje o la ley de la materia, en su caso, y explicar los motivos de tal divergencia en un estudio confrontativo, debiendo necesariamente señalar o evidenciar la protesta u objeción que, respecto de tal circunstancia, presentó en el procedimiento arbitral; en el supuesto de que el recurrente omitiera realizar tal indicación, a la Sala impugnada le correspondía verificar tal extremo en el expediente respectivo; y **b)** *“Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden de los términos del acuerdo de arbitraje”,* en cuyo caso la entidad impugnante debía señalar cuál es la controversia que, no obstante no estar prevista en el acuerdo de arbitraje, el tribunal arbitral hace referencia y formula estimación de la misma en el laudo arbitral, o bien, cuál es la decisión de aquel órgano colegiado que excede los términos del referido acuerdo.

Aunado a lo anterior, al efectuar lectura de aquella resolución también se evidencia indebida fundamentación para asumir la decisión de declarar parcialmente con lugar el recurso de revisión que conoció. El análisis que realizó de las causales que la entidad demandada invocó al interponer el relacionado recurso resulta exiguo, ya que no aborda cada una de estas, confrontándola con la parte conducente del laudo arbitral o actuación dentro del juicio arbitral que correspondiera, tal como se indicó en el párrafo precedente; además, formuló afirmaciones tales como: ***“el Tribunal Arbitral resolvió sobre aspectos que no fueron convenidos”***, sin especificar cuáles son esos aspectos y qué resoluciones emitió aquel con relación a los mismos. También aseguró que ***“ambas [partes] incumplieron con las estipulaciones del contrato”***, pese a

que tal extremo no se encuentra en los supuestos que constituyen las causales de procedencia del recurso de revisión. Es decir que la inexistencia de razones suficientes y claras en la resolución que acogió parcialmente el multicitado recurso de revisión, resulta evidente y conlleva violación al derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso que garantiza el artículo 12 de la Constitución Política de la República.

---IV---

Por lo considerado, esta Corte comparte la decisión del Tribunal *a quo* de otorgar la protección constitucional solicitada, ya que, debido a la indebida fundamentación que la Sala impugnada consignó en el acto reclamado para asumir la decisión de modificar el relacionado laudo arbitral, resulta imperativo que aquella resolución sea suspendida y la Sala emita una nueva, en la que, previo a efectuar pronunciamiento de fondo, cumpla con establecer el cumplimiento de requisito de protesta u oportuna objeción, sin el cual no puede accederse a la revisión pretendida. Posteriormente, deberá emitir resolución respaldada con razonamientos jurídicos lógicos y suficientes, que integren una debida fundamentación. Por ello es procedente declarar sin lugar el recurso de apelación planteado y, como consecuencia, confirmar la sentencia apelada, pero por las razones anteriormente indicadas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º., 2º., 3º., 8º., 9º., 10, 42, 44, 46, 48, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 149, 163, inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la entidad Ternium Internacional Guatemala, Sociedad Anónima, tercera interesada en el amparo. **II)** Como consecuencia, **se confirma** la sentencia apelada. **III)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo.

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA
MAGISTRADO

CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL